000125/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394 /2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 9> <Persona 9> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 125/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 251/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de agosto de 2025 e integración del 5 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 475/24 de fecha 4 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I.- Antecedentes.

Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por el abogado <Persona 5>, con patrocinio letrado, en contra de la sentencia definitiva nro. 475/24, en tanto le adjudica responsabilidad solidaria en la condena en costas por conducta negligente. Concedido el mismo,

expresa agravios por escrito ID.1757113, corrido el traslado a la contraria, no mereció respuesta. El actor mantiene la reserva del caso federal.

La jueza de refuerzo de primera instancia consideró que el letrado mantuvo una posición negligente y así lo declaró diciendo que aquel, luego de producida la prueba, incluso en la etapa de alegatos, insistió en el relato de los hechos tal como los expuso en la demandada y no reconoció el paso por Comisión Médica, la determinación de incapacidad y el consecuente pago de la aseguradora, generando un dispendio jurisdiccional innecesario. Encuadró la conducta en los arts. 53 y 34 del CPr.

Luego, dispuso que existiendo vencimientos parciales y mutuos, de conformidad con el art. 72 del CPr., las costas se imponen en un 30% a cargo de la parte actora, y en un 70% a cargo de la demandada; determinando la responsabilidad solidaria en las costas para el abogado.

II.- Fundamentos del recurso.

II. a) La parte recurrente comienza por efectuar un breve relato de antecedentes que incluye a los hechos motivo de la demanda, el contexto del siniestro padecido por el actor y la contestación de demanda por parte de la aseguradora, donde ésta habría dado noticia de la intervención de la Comisión Medica jurisdiccional, de la determinación de incapacidad en un 4.74% y del pago de $860.523,26.- al actor.

Sostiene que se equivoca la sentenciante al decir que su parte desconoció el pago extrajudicial. Como remite a su respuesta al traslado de la contestación de demanda, donde la aseguradora opuso excepción de pago.

Transcribe el punto III de su escrito ID.814972, donde diría que "reconoce que la accionada abonó una suma ínfima en concepto de incapacidad laboral permanente, que no se condice con la real incapacidad que porta el actor y de la prueba pericial que se practique en autos, quedará comprobado la real incapacidad que porta mi mandante como consecuencia del infortunio laboral sufrido; por lo que dicha suma abonada deberá ser tomada como un pago a cuenta."

A continuación, el recurrente se queja y manifiesta no comprender que la sentenciante le impute un dispendio jurisdiccional innecesario. Sostiene que su parte reclamó entendiendo que el porcentaje de incapacidad debía ser mayor y que el pago recibido fue parcial; cuestiona si la jueza de origen considera que no le asiste derecho a su parte de reclamar la diferencia que considere justa.

Alega que el referido pago fue consecuencia de un dictamen de la Comisión Medica con un porcentual insuficiente, que por ello sería un pago a cuenta, dado que la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda reconociendo una incapacidad mayor y que en definitiva, el trámite por la vía judicial fue necesario para la justa compensación por el infortunio. Postula la revocación de la sentencia de grado.

II. b) En un segundo agravio, la parte apelante insiste en revertir la condena solidaria en costas que le incumbe y también reprocha la imposición de costas a la actora y el vencimiento parcial y mutuo decidido en primera instancia.

Sobre el primer tópico defiende su actuación, como letrado, en resguardo de los derechos e intereses del

actor; además, que bajo el principio *onus probandi* no es carga de su parte probar el pago en la Comisión Medica.

Sostiene, asimismo, que la demanda progresó, que se otorgó al actor un porcentaje de incapacidad superior al fijado en la Comisión Médica, que eso fue lo reclamado en la demanda, entonces, que la parte accionante es la vencedora porque la aseguradora demandada resultó condenada a pagar una reparación económica acorde al infortunio laboral.

Luego, cuestiona la distribución de costas en función de los argumentos mencionados y diciendo que no hay fundamentos en la sentencia que sostengan la decisión. Solicita la revocación de la decisión de grado.

III.- Tratamiento.

Es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Dada las relaciones de conexidad de los agravios planteados por el abogado, serán tratados de manera conjunta.

A continuación, detallare los antecedentes del caso.

En tal sentido, cabe destacar que la demanda fue interpuesta el 27/02/2025, el objeto de la misma el cobro de $2.883.465.-, con más las actualizaciones e intereses que correspondan, o lo que en mas o en menos V.S. entienda corresponder, de acuerdo a las circunstancias de hecho y consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

Efectivamente, en el cuerpo del escrito no se menciona la intervención extrajudicial ni el procedimiento administrativo ante la Comisión Medica como tampoco hay denuncia de pago.

La demandada por escrito ID 797941, al contestar demanda, impugnó la liquidación presentada por el actor de $2.883.465 por exorbitante e infundada.

En el punto VII del mismo escrito reconoció el siniestro N° 01808816/001/00, manifiesta haberse ocupado del tratamiento del mismo hasta el 03/09/2020, fecha del alta médica; que posteriormente, Comisión médica N° 19 de Comodoro Rivadavia, dictaminó, en fecha 27/01/2021, que el actor presentaba una incapacidad del 4,74% parcial, permanente y definitivo por motivo del siniestro denunciado, que la <Persona 10>, en función de ello, abonó al Sr. <Persona 2> por prestación dineraria en concepto de ILPPD, un total de $860,523.26 transferida a la cuenta del actor en fecha 04/02/2021 y adjuntó comprobante de pago.

Para el caso que se tomare el pago efectuado como parcial, solicitó la compensación del mismo.

Por escrito ID 814972, el actor responde al traslado de la contestación de demanda, en el punto II desconoce documental.

En el punto III, respecto de la denuncia de pago, dijo "reconoce que la accionada abonó una suma ínfima en concepto de incapacidad laboral permanente, que no se condice con la real incapacidad que porta el actor y de la prueba pericial que se practique en autos, quedará comprobado la real incapacidad que porta mi mandante como consecuencia del infortunio laboral sufrido; por lo que dicha suma abonada deberá ser tomada como un pago a cuenta".

En escrito ID 1598303, alegatos, la parte actora sostiene su reclamo, con remisión a pruebas y vastos argumentos en función a la naturaleza del reclamo. No menciona el pago.

De lo expuesto, se deduce que la actora al contestar el traslado de la excepción de pago articulada por la demandada, reconoció que por el siniestro de marras, había recibido un pago al considero menor al que debía percibir.

Es decir, se trata de un hecho no controvertido.

Y también, se desprende que el porcentaje de incapacidad fijado en el proceso judicial fue mayor al establecido por la Comisión Medica.

Por ende, no hubo dispendio jurisdiccional y fue necesaria la acción judicial, toda vez el grado de incapacidad del actor fue mayor al establecido por la Comisión Medica.

Por tal motivo, no advierto razones para apartarme del principio objetivo de la derrota y las costas de Primera Instancia se imponen al demandado vencido (artículo 69 del CPCCH).

La jurisprudencia ha dicho: "Como norma general las costas deben imponerse al vencido porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho. (Q., J. R. vs. Ostel y otro s. Prestaciones farmacológicas - Cám. Fed. Apel. Sala B, Córdoba; 01/11/2018; Rubinzal Online; 58046/2017; RC J 10270/18).

De modo tal que se admite el agravio y se revoca la sentencia en la forma indicada.

IV. Costas y honorarios:

Conforme lo resuelto y lo dispuesto por el articulo 282 del CPCCH, se readecuan las costas y las de Primera Instancia se imponen al demandado vencido.

Regulando los honorarios, que se mantienen por ser acordes al trabajo desarrollado, de los Dres. <Persona 5> y <Persona 3>, por la naturaleza del proceso y la labor desplegada -en conjunto- en el 16%, a los de los letrados de la Aseguradora demandada Dres. <Persona 6>, <Persona 4> y <Persona 7> -en conjunto- en el 9,8%; y los del <Persona 8> <Persona 1> en el 2.5%. Todos los importes a calcular sobre el monto del proceso, con más I.V.A. en todos los casos en que corresponda y siempre que superen los aranceles mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (artículo 72 del CPr.).

Regulando los honorarios de los Dres. <Persona 5> y <Persona 3>, por la naturaleza del proceso y la labor desplegada -en conjunto- en el 30%, los importes a calcular sobre los regulados en Primera instancia, con más IVA en todos los casos en que corresponda y siempre que superen los aranceles mínimos legales (arts. 5, 13 de la Ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Admitir el agravio de la actora y revocando la sentencia conforme lo expuesto en los considerandos.

2) las costas de Primera Instancia se imponen al demandado vencido.

3) Regulando los honorarios, que se mantienen por ser acordes al trabajo realizado, de los Dres. <Persona 5> y <Persona 3>, por la naturaleza del proceso y la labor desplegada -en conjunto- en el 16%, los de los letrados de la Aseguradora demandada Dres. <Persona 6>, <Persona 4> y <Persona 7> -en conjunto- en el 9,8%; y los del <Persona 8> en el 2.5%. Todos los importes a calcular sobre el monto del proceso, con más I.V.A. en todos los casos en que corresponda y siempre que superen los aranceles mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4).

4) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (artículo 72 del CPr.).

5) Regulando los honorarios de los Dres. <Persona 5> y <Persona 3>, por la naturaleza del proceso y la labor desplegada -en conjunto- en el 30%, los importes a calcular sobre los regulados en Primera instancia, con más I.V.A. en todos los casos en que corresponda y

siempre que superen los aranceles mínimos legales (arts. 5, 13 de la Ley XIII N° 4).

A la primera cuestión la Dra. Robert dijo:

A la primera cuestión, la Dra. Verónica Daniela Robert dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 475/24 que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. <Persona 2>, en contra de <Persona 10> S.A. y condenando a esta última a que abone al actor la suma de $790.810,40 con más intereses y deducción del pago parcial efectuado. Impuso costas en el 30% a cargo de la parte actora y 70% a la demandada y reguló honorarios. Estableció la responsabilidad solidaria en las costas respecto al letrado de la actora.

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la mencionada norma prevé (arts.3, 4 y 5).

II.- Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten

esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

II.1. Conforme han sido reseñados los agravios en el voto precedente, la queja de la actora, refiere a la condena en costas de forma parcial a su parte (objeto), y se resume en tres aspectos que incluyen, la valoración respecto al pago en comisión médica; la calificación de "dispendio jurisdiccional" efectuada por la a quo y la inexistencia de vencimiento parcial y mutuo.

Así planteado la queja por la parte actora, conforme se tuvo por presentada la apelación mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2024 al ID 1757113, abordaré los agravios conjuntamente, en el entendimiento que se encuentran estrechamente relacionados, adelantando que el recurso intentado no prosperará. Doy mis razones.

En resumido análisis, el actor se presenta en el caso de autos, con el objeto de obtener una indemnización resarcitoria por su incapacidad laboral, la cual estima en el orden de 45% de la total obrera, comprensiva de incapacidad física y psicológica, practicando la correspondiente liquidación en base a la misma conforme la LRT y modificatorias, la que estima en más o en menos en el orden de $2.883.465.

A su turno, de la contestación de demanda surge que el actor transitó el paso por la Comisión Médica Nro.19, Expte. 241791/20, sede en la que no solo se estableció

un porcentaje de incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 4,74% sino además se le abonó una indemnización por la suma de
$860.523,26.

A partir de estos hechos comprobados, es que la Sra. jueza a quo, efectúa el análisis integral de las posiciones de las partes y constancias de autos, merituando, en lo que aquí resulta atinente, el resultado de la pericia médica, la que desestima prácticamente en su totalidad, ya que del porcentaje establecido por el galeno, del 22,51%, desestima sus fundamentos, por los argumentos allí vertidos en el decisorio, y concluye en que la incapacidad a resarcir es la que corresponde al 5,88%, practicando la estimación dineraria pertinente, que asciende a $790.810 con más los intereses y disponiendo la deducción de lo ya abonado.

Entonces, el análisis que el apelante efectúa en sus agravios, resulta sesgado y no puede convalidarse. Y advierto esto, sin dejar de mencionar que el calificado “dispendio jurisdiccional” al que refiere la jueza, y del cual se queja el apelante en segundo agravio, no resulta tal, toda vez que a pesar de la mínima diferencia a indemnizar, apuntada en la sentencia, lo cierto es que el trabajador logró la admisión de un porcentaje mayor que el establecido en sede administrativa, por lo cual desde ese punto de vista, tal dispendio no se verifica en tanto el trabajador debió recurrir a la instancia judicial para el reconocimiento de su mayor porcentaje, aún reitero, cuando éste prosperó en mínima proporción.

Ahora bien, sus referencias al pago que omitió denunciar en la demanda, conforme primer agravio, no es subsanable con el reconocimiento general efectuado al contestar el traslado de los documentos acompañados y de la prueba ofrecida, conforme le fuera corrido en providencia del 9/9/2022.

Es que no puede dejar de advertirse que era éste un aspecto central del debate, que tenía incidencia directa en el resultado del proceso, tanto en la determinación de la incapacidad como en la prestación dineraria resultado de la misma, por lo que desde el punto de vista técnico no puede subsanarse esta omisión con el mero reconocimiento general al que apunta el quejoso (art. 333 inc. 4, 490 Cpr.). Aplicado al caso de análisis y dicho de otro modo, debe advertirse que en modo alguno la posibilidad de discutir en sede judicial, la incapacidad determinada en sede administrativa, implica desc<Persona 10>ar lo allí actuado y mucho menos lo percibido en concepto indemnizatorio, abonado por p<Persona 10>e de la <Persona 10>. De allí que además del aspecto procesal señalado, razones de buena fe procesal imponían su denuncia.

Tales aspectos fueron valorados por la juzgadora, quien concluyó a mi criterio acertadamente, en la existencia de vencimientos parciales y mutuos que determinaron la distribución de las costas (art.72 CPr.).

Baste advertir para ello, que la demanda prosperó por una incapacidad establecida en el porcentaje del 5,88% -recordemos que el actor pretendía el 45% de la total obrera- del que hay que deducir además la

indemnización ya percibida por el 4,74%, a lo que debe sumarse, que la impugnación de la pericia efectuada oportunamente por la demandada, fue valorada favorablemente en la sentencia, y desestimado por la juzgadora el porcentaje de incapacidad determinado por el galeno, sin que este aspecto mereciera agravio por parte de la actora, lo cual sella a mi criterio, la suerte de su recurso en cuanto a la distribución de las costas y también, respecto a la solidaridad del letrado, en tanto, aún pasando por alto que éste no ha apelado por derecho propio dicho aspecto de la sentencia, lo cierto es que no aporta ningún elemento de convicción que me permita inferir el yerro de la juzgadora en su decisión, teniendo en cuenta la omisión esencial incurrida a la que me referí *ab initio*, al tiempo que sus apreciaciones no superan la mera discrepancia con el criterio de la juzgadora basado en los art. 53 y 34 CP., que no supera las previsiones del art. 268 CPr.

En definitiva, el decisorio resulta ajustado a derecho en función de las constancias de la causa, y por ello, los agravios no prosperan.

III. Solución: En consecuencia y por los fundamentos expuestos, entiendo que el recurso de apelación presentado por la parte actora, debe rechazarse y confirmarse la sentencia de grado.

Las costas de esta instancia a la actora recurrente. Regulando los honorarios profesionales de los profesionales intervinientes, como a continuación se propone en la fórmula postulatoria (art. 69 CPr. y art. 13 de la ley XIII-Nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado.

2) Las costas de esta instancia a la actora recurrente. Regulando los honorarios profesionales de los profesionales intervinientes, Dres. <Persona 5> y <Persona 3>, conjuntamente, en el 25% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El debate se mantiene abierto, respecto del recurso que de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia que distribuyó las costas en un 30% al actor y 70% a la demandada, declarando la conducta del letrado como negligente y determinando su responsabilidad solidaria en las costas.

De acuerdo a ello limitaré mi actuación a tal cuestión, sin necesidad de reiterar los antecedentes y contenido del memorial, privilegiando los principios de economía y celeridad y en cumplimiento de las nuevas normas para el dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 (art.4) y Ley V N° 203, en cuanto dispone que el tercer votante define por desempate las disidencia de los dos votos que le preceden y decidiré mi adhesión a alguna de las propuestas.

Agrego también que tengo presentes las directrices señaladas por el STJCH en la SI 34/22 y de conformidad a otros antecedentes del mismo cuerpo en cuanto señaló (SCA 4/11) “al momento de conformarse el acuerdo, no se está frente a una suma de voluntades particulares forjadas de manera autónoma e individual, sino de un verdadero intercambio de ideas racionales que manifiestan los jueces que integran el Tribunal. Es por

esta razón que, los votos no se traducen en una mera formalidad sino en un debate profundo donde la deliberación que precede al fallo, constituye una verdadera garantía a los justiciables" (Conc.: Highton –Arean "Código Procesal Civil de la Nación…" T° 5, pág. 305. Hammurabi, Año 2006).

La sentenciante distribuyó las costas con fundamento en la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 72 CPr.) y está acordado en que el actor recurre esa distribución.

Previo a iniciar la resolución del caso, la jueza advirtió que la parte actora generó un dispendio jurisdiccional innecesario pues omitió relatar sobre el paso previo por Comisión Medica y el pago que, como consecuencia de la incapacidad determinada se le efectuó antes de iniciar la acción.

Efectivamente, el actor no denunció que se había determinado la incapacidad del 4,74% el 27/01/2021 y abonado el total de $860.523,26.

La demandada opuso que nada adeudaba al actor y en subsidio, de estimarse un resarcimiento superior se considere lo abonado como pago parcial. A tal fin acompañó prueba documental consistente en: comprobante bancario, copia de dictamen medico de la Comisión Medica y Copia de carta documento (ID 797941) -que aparece como devuelta al remitente- y ofreció informativa al Banco y a la SRT.

El actor al contestar el traslado conferido de "los documentos acompañados y prueba rendida" en el Punto II "desconoce Documental" del escrito electrónico 814972 desconoció expresamente tal documentación, aun cuando en el párrafo siguiente, en el punto III, haya

reconocido que se le pagó una suma “ínfima” (en línea con su pretensión) y que deberá ser tomada como pago a cuenta.

Si lo hubiera reconocido, probablemente no se hubieran producido las pruebas informativas ofrecidas por la demandada, más ello sólo queda en el ámbito de la hipótesis por cuanto la demandada no ofreció tales pruebas en subsidio y para el caso de desconocimiento del actor.

La fundamentación dada por la sentenciante “dispendio jurisdiccional” cuya inexistencia ha quedado resuelta no es –ni podría serlo- el fundamento de la condena vencimiento parcial y mutuo. A decir de la sentenciante “en atención al resultado obtenido, existiendo vencimientos parciales y mutuos, de conformidad con el art. 72 CPr. pues incluso en el Alegato la parte actora continuo insistiendo en su posicionamiento y omite reconocer el paso previo por Comisión Medica….” advierte sobre el motivo de la distribución de costas en razón de la actitud procesal del letrado y no del principio objetivo de la derrota.

Recuérdese que las costas son el corolario del vencimiento y no se imponen como una sanción de conducta procesal o pena disciplinaria, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho.

En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario. Es de hacer notar que pese a la forma de reclamar que lleva adelante el Abogado <Persona 11>

<Persona 11>, de la lectura de la demanda se colige que viene a solicitar se determine el grado de incapacidad que denuncia en el 45% y se le abonen las prestaciones dinerarias y en especie que le correspondan. Frente a ello la demandada opuso que nada debía por haber abonado el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica. Y luego de la pericia efectuada se terminó decidiendo que la incapacidad laboral es 1,14% superior a la determinada.

Dice Palacio, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Conf.: Derecho Procesal Civil, T. III, p. 369). Y en tal dirección, es la demandada quién obtuvo un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición del aquí recurrente, de modo que puede predicarse que resultó vencida en el pleito. Así, se sostiene que el vencimiento deriva del resultado del reclamo principal y se configura para el demandado si la acción prospera aun cuando lo sea en la mínima parte.

Si bien el art. 72 del código procesal, autoriza al juez a tribunal a distribuir las costas en proporción al éxito obtenido cuando el resultado fue parcialmente favorable a ambos litigantes, es menester que existan pretensiones reciprocas deducidas por vía de demanda y reconvención, o bien acumulación de acciones de las cuales alguna sea admitida y otra rechazada, situación distinta de la que se analiza donde sólo ha existido una pretensión que no prosperó íntegramente (en este sentido ver Gozaini, Costas Procesales p. 110 cit. Por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil” Buenos Aires, Ed. Astrea 1998, p 122, en el mismo sentido

anotación jurisprudencial en glosa al art. 71 en Cod. Procesal Civil y Comercial de la Nación dir. por López Mesa Marcelo, T. I p 564).

El apartamiento del principio objetivo del vencimiento por parte de la sentenciante, desde el inicio, con la advertencia de la jueza, aparece como una sanción a la considerada inconducta del letrado, que debió discurrir por otro carril, como apreciar las pautas que brinda la ley arancelaria para ponderar su actividad profesional, declarar la temeridad de su conducta pero no invertir el orden y cargar al actor con costas por la actividad profesional detectada y luego echar mano al recurso del art. 52 CPr., pues la diferencia en la incapacidad determinada fue convalidada en la proporción que arrojó la pericia medica –única prueba relevante al efecto- mediando impugnación, y los gastos causídicos se pagan en proporción a la suma por la que progresa la demandada.

Por estas razones, adhiero a la solución propiciada por el primer voto, revocando la sentencia y condenado a la demandada vencida al pago de las costas del proceso.

Costas y honorarios:

Si bien la modificación propuesta implica la readecuación de los honorarios profesionales, mantendré los regulados para la primera instancia porque resultan acordes al resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

Las costas de esta instancia propongo imponerlas por su orden, toda vez que la decisión recurrida fue de exclusivo resorte jurisdiccional.

Adhiero a la propuesta regulatoria del primer votante por las labores realizadas en esta instancia a favor de los Dres. <Persona 5> y <Persona 3> conjuntamente en el 30% de lo regulado para la primera instancia con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

Por lo expuesto mi formula postulatoria es la siguiente:

1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por la representación del actor mediante ID 1749438 y revocar el punto III de la sentencia imponiendo las costas del proceso a la demandada vencida.

2.- Mantener la regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

3.- Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4.- Regular los honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert,

**SENTENCIA:**

**1)** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la representación del actor mediante ID 1749438 y revocar el punto III de la sentencia imponiendo las costas del proceso a la demandada vencida.

**2)** Mantener la regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

**3)** Imponer las costas de esta instancia por su orden.

**4)** Regular los honorarios por las labores realizadas en esta instancia a favor de los Dres. <Persona 5> y <Persona 3> conjuntamente en el treinta por ciento (30%) de lo regulado para la primera instancia con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

**5)** Tener presente la reserva del caso federal efectuado por la parte actora.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro 117 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**